

REVOCATORIA DE NOMBRAMIENTO – No cumplimiento de requisitos por el servidor público. Equivalencias de estudios superiores

La entidad demandada en la motivación del acto demostró que el actor no acreditó los requisitos para el desempeño del cargo al momento de la posesión, ni los cumplía al momento del retiro y agregó que las Resoluciones números 375 de 1993 y 574 de 1998 fijaban los requisitos para el desempeño del cargo del actor. El actor interpretó erróneamente dicho régimen de equivalencias (Resolución 539 de 1994), pues debe recordarse que él ostentaba el Título de Tecnólogo Agropecuario no el de Universitario Profesional exigido por las Resoluciones 375 y 574 ya señaladas, luego no se puede hablar de equivalencias cuando ni siquiera acreditó la terminación y aprobación de los estudios superiores correspondientes, como lo dispone la Resolución transcrita. En consecuencia, el actor no compensó el requisito de educación de índole legal que se exigía para el desempeño del cargo, ni mucho menos acreditó el título de educación superior para el desempeño del mismo, razón que justifica la aplicación del artículo 5º de la Ley 190 de 1995, fundamento legal que condujo a la revocatoria del nombramiento.

FUENTE FORMAL: LEY 190 DE 1995 – ARTICULO 5 / RESOLUCION 539 DE 1994

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

SUBSECCION “A”

Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil trece (2013)

Radicación número: 05001-23-31-000-1999-03285-01(1798-08)

Actor: NICOLAS FERNANDO ESCOBAR GALLO

Demandado: POLITECNICO COLOMBIANO “JAIME ISAZA CADAVID”

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 14 de abril de 2008, por la cual el Tribunal Administrativo de Antioquia denegó las pretensiones de la demanda formulada por Nicolás Fernando Escobar Gallo contra el Politécnico Colombiano “Jaime Isaza Cadavid”.

ANTECEDENTES

Nicolás Fernando Escobar Gallo a través de apoderado y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del C.C.A., demandó ante el Tribunal Administrativo de Antioquia la nulidad de las

Resoluciones Nos. 327 y 354 del 31 de mayo de 1999 y 9 de junio del mismo año, expedidas por el Rector del Politécnico Colombiano "Jaime Isaza Cadavid" por medio de las cuales revocó su nombramiento y se le retiró del servicio del Cargo de Profesional Especializado, Oficina del Egresado, adscrito a la Dirección de Extensión y Bienestar, medio tiempo, Nivel 4, Grado 11, Código 335, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1569 de agosto 5 de 1998.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho pide que se ordene el reintegro al cargo que ocupaba o a otro igual o de superior categoría, se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones, cesantías y demás emolumentos a que haya lugar con sus incrementos legales desde cuando se revocó su nombramiento (9 de junio de 1999) hasta cuando sea efectivamente reintegrado. Así mismo pide que se declare que no ha existido solución de continuidad y que se de cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

HECHOS

Nicolás Fernando Escobar Gallo se vinculó al Politécnico Colombiano "Jaime Isaza Cadavid" mediante Resolución No. 622 del 17 de noviembre de 1994 y se posesionó el 24 de noviembre del mismo año en el Cargo de Jefe de Sección de la Oficina del Egresado, Nivel Directivo, Grado 1, medio tiempo, adscrito a la Dirección de Extensión y Bienestar, cargo de libre nombramiento y remoción según el artículo 4º de la Ley 27 de 1992. Al momento de la posesión cumplió con todos los requisitos de ley para el desempeño del cargo, a saber: título profesional en administración de empresas, administración de negocios o áreas afines.

Señaló que aunque su nombramiento era de medio tiempo, siempre trabajó tiempo completo de lunes a viernes, ocho (8) horas diarias situación que no era desconocida por los funcionarios de la entidad tal como lo certifica la asistente del Fondo de Bienestar el 27 de mayo de 1999.

Dijo que en virtud de la Sentencia No. C-306 de 1997 de la Corte Constitucional pasó a desempeñar un cargo de carrera administrativa en calidad de Jefe de

Sección. En razón al anterior fallo la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el 3 de agosto de 1995 la Circular No. 5000-13 que en los numerales 3º, 4º y 6 dispuso:

“...3-Los empleados definidos por la Ley 27 de 1992 como de libre nombramiento y remoción y cuya naturaleza jurídica cambió en virtud del pronunciamiento de la Corte Constitucional al considerarlos pertenecientes al sistema de carrera administrativa, deberán ser provistos mediante concurso, y quienes venían ocupándolos a través de nombramientos ordinarios adquieren el carácter de empleados con nombramiento provisional, cuyo término de duración empieza a contarse a partir del 26 de julio de 1995, fecha de ejecutoria de la sentencia No. C-306 de 1995, sin perjuicio de que en cualquier momento, antes del vencimiento de provisionalidad, pueda declararse insubsistente dicho nombramiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107 del Decreto 1950 de 1973.”

En consecuencia los nominadores están en la obligación de convocar los respectivos concursos, de manera inmediata, y proveer los empleos con nombramientos en periodo de prueba con quienes ocupen el primer puesto en las correspondientes listas de elegibles.”

(...)

“Por lo tanto, no podrán prosperar ante las Comisiones del Servicio Civil las solicitudes de inscripción extraordinaria que formulen, con fundamento en el artículo 22 de la Ley 27 de 1992, quienes se encuentren a la fecha desempeñando empleos que en virtud de la sentencia 306/95 se convirtieron en cargos de carrera. Su ingreso a la misma en dichos empleos sólo podrá producirse, en forma ordinaria, previo proceso de selección y superación del respectivo periodo de prueba”

7º-Las Comisiones Seccionales del servicio Civil ejercerán la vigilancia que les corresponde, a efecto de verificar el estricto cumplimiento de la decisión de la Corte Constitucional y de las instrucciones que se imparten en esta circular. El no acatamiento por parte de quienes tengan la responsabilidad de observarlas es causal de mala conducta, investigable, disciplinable, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 27 de 1992 y podrá generar responsabilidad de carácter patrimonial además de la disciplinaria a que haya lugar”.

Consideró que la entidad no dio cumplimiento al anterior procedimiento, y no permitió la aplicación de las tablas de equivalencia contenidas en el Decreto 583 de 1984 y 573 de 1988 en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 27 de 1992 que se aplicaba en el orden territorial; que en virtud de esta norma, los empleados del nivel territorial que llegaren a desempeñar cargos de carrera conforme las normas vigentes, debían acreditar dentro del año siguiente el

cumplimiento de los requisitos señalados en los manuales respectivos o en las equivalencias establecidas en el Decreto 583 de 1984, la Ley 61 de 1987 y el Decreto reglamentario 573 de 1988.

Adujo que la entidad demandada sin tener facultad para ello, modificó las equivalencias por medio de la Resolución No. 539 de 1994, y estableció los siguientes: “título o grado de formación universitaria o de tecnólogo especializado por tres años de experiencia específica, siempre y cuando se acredite la terminación y aprobación de los estudios superiores correspondientes”; norma que a todas luces no sólo excede la exigencia legal, sino que suprimió lo dispuesto en el citado Decreto No. 573 cuando señala que “quienes no hubieren podido ingresar a la carrera administrativa por no reunir los requisitos mínimos para el ejercicio del cargo exigidos por el Decreto 583 de 1984, siempre que no hayan obtenido concepto desfavorable de conducta y eficiencia, podrán acogerse a lo dispuesto en el presente decreto”.

Manifestó que de esta forma, la entidad demandada le impidió gozar de la oportunidad legal para acceder a la carrera administrativa en virtud de las equivalencias fijadas en los decretos de orden nacional, a los cuales remitió la Ley 27 de 1992.

Agregó que además de que no dio cumplimiento a las normas referidas, la entidad procedió mediante Acuerdo 43 de 1996 del Consejo Directivo, a homologar denominaciones de empleo, niveles y grados en relación con los existentes en el nivel central según Decreto No. 2865 de 1996, así:

“...DENOMINACIÓN	Nivel
grado salario Cargo a dic. 492.180 31/96	JEFE SECCION OFIC. EGRESADOS 1/2T... 5 2
Se homologa a partir de enero 01/97 por 11 550.381..”	COORDINADOR I (1/2T EGRESADO) 4

Advirtió que en consecuencia, a partir de enero de 1997 pasó de ser Jefe de Sección a ser Coordinador, impidiéndosele acceder a la carrera administrativa

como Jefe de Sección, pues no se le permitió acreditar las equivalencias establecidas en la ley para la inscripción de aquellos funcionarios de libre nombramiento y remoción que en virtud de la Ley 27 de 1992 y de la sentencia C-306 de la Corte Constitucional ocupaban cargos de carrera pero no estaban escalafonados.

Relató que luego de expedida la Ley 443 de 1998 se adoptó un nuevo manual de funciones por parte de la entidad demandada (Resolución No. 0574 del 10 de noviembre de 1998) en donde se previó que el cargo de Coordinador que venía desempeñando pasaría del nivel técnico, al nivel profesional especializado, es decir, con más requisitos a los ya establecidos; que en virtud del artículo 35 del Decreto No. 1569 de 1998, se le incorporó en este empleo de la planta de personal sin exigírsele requisitos distintos a los ya acreditados.

Dijo que es evidente que ni de la labor desempeñada por él en el ejercicio del cargo, ni del manual de funciones vigente al momento de su vinculación (Resolución No. 375 de 1993) ni de las señaladas en la Resolución No. 0574 de 1998, se desprende que para el ejercicio del cargo se requiera la aplicación de conocimientos de un profesional especializado y menos aún la exigencia de un postgrado, excediendo en consecuencia, el manual de funciones adoptado por la entidad y la clasificación de empleos dispuesta en el Decreto No. 1569 de 1998.

Aseguró que luego de 4 años y medio de servicios prestados, mediante Oficio No. 324246 del 28 de mayo de 1999 la Secretaria General de la Entidad le comunicó que se le había revocado el cargo que desempeñaba y posteriormente mediante la Resolución No. 327 del 31 de mayo el Rector del Politécnico resolvió revocar la resolución de su nombramiento, como consecuencia de la revisión retroactiva del cumplimiento de los requisitos exigidos desde el momento de su nombramiento y posesión a la luz de los manuales de funciones que ha tenido la institución. Contra esta decisión el actor interpuso recurso de reposición que se confirmó mediante Resolución No. 354 del 9 de junio de 1999.

Normas violadas y concepto de la violación:

Citó como vulnerados el artículo 125 de la Constitución Política; Ley 27 de 1992 artículo 22; Ley 190 de 1995 artículo 85; Ley 443 de 1998; Decretos Nros. 583 de 1984 y 573 de 1998 y sus decretos reglamentarios.

LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Primera de Decisión mediante sentencia objeto del recurso de apelación, denegó las pretensiones de la demanda (fls. 548 a 663).

Consideró que el actor no se encontraba inscrito en carrera administrativa, ni tenía fuero especial, razón por la cual no ostentaba los privilegios, garantías y estabilidad laboral; tampoco quedó acreditado que su no inscripción se debiera a causas imputables a la administración, por lo que concluyó que la entidad pública podía prescindir de sus servicios en cualquier momento, sin necesidad de motivar la decisión, asemejando tal situación a los funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Fundó su decisión en que el actor se encontraba desempeñando un cargo de carrera en provisionalidad y no cumplía con los requisitos para el desempeño del cargo ni al momento de la posesión, ni al momento del retiro.

En cuanto al reconocimiento de salarios de medio tiempo cuando en verdad laboraba tiempo completo, el a quo se abstuvo de cualquier pronunciamiento dado que el actor no agotó la vía gubernativa sobre este punto.

Concluyó que tal circunstancia no constituye una actuación viciada de nulidad, razón suficiente que no desvirtúa la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

LA APELACIÓN

El recurso tiene como finalidad que la providencia recurrida sea revocada y en su lugar se acceda a las súplicas de la demanda, y para ello invoca las siguientes razones (fls. 671 a 673):

El actor no comparte lo dicho por el Tribunal en el sentido de que en el mismo manual de funciones consta que para el cargo se requiere título profesional en administración de empresas, administración de negocios ó en áreas afines, por lo tanto no exigía el requisito de una sola profesión sino que daba la alternativa de varias, es decir, que se podía aplicar la tabla de equivalencias consagrada en el numeral 2º, artículo 5º, del Decreto No. 573 de 1998, con arreglo a las cuales se expidió la Resolución No. 539 del 10 de octubre de 1994 que en su artículo primero adiciona y modifica el manual de funciones y requisitos mínimos de los empleos del Politécnico, adoptado mediante la Resolución No. 375 del 29 de junio de 1993 en el que se estableció la tabla de equivalencias para los requisitos en el ejercicio de los empleos de la entidad demandada.

Manifiesta que la Resolución No. 539 de octubre 10 de 1994 expedida por la misma entidad establecía la siguiente equivalencia: “título o grado de formación universitaria o tecnólogo especializado por tres (3) años de experiencia específica (siempre y cuando acredite la terminación y aprobación de los estudios superiores correspondientes)” luego al momento en que se posesionó el actor, sí le resultaba aplicable dicha tabla, ya que cumplía con la experiencia exigida como tecnólogo egresado de la misma Institución desde 1991, o sea, tres años que era lo exigido por la ley.

En ese orden, insiste en que se declare la nulidad de los actos que le revocaron su nombramiento por cuanto contrarían el orden legal vigente existente al momento de su posesión que amparaba su situación laboral.

Para resolver, se

CONSIDERA

Se trata de dilucidar en el caso sub lite la legalidad de las Resoluciones números 327 de mayo 31 de 1999 y 354 del 9 de junio del mismo año, expedidas por el Rector del Politécnico Colombiano “Jaime Isaza” mediante las cuales se revocó el nombramiento de Nicolás Fernando Escobar Gallo y se le retiró del servicio del cargo de Profesional Especializado, Oficina del Egresado, adscrito a la Dirección de Extensión y Bienestar, Nivel 4, Grado 11, Código 335, por no acreditar los requisitos para el desempeño del mismo.

El demandante argumenta en la demanda y en el escrito de apelación que la entidad al expedir los actos demandados olvidó que al momento de su nombramiento y posesión se dio aplicación a las normas que le permitían convalidar el título con tres años de experiencia, por lo que se debió aplicar la tabla de equivalencias. En este orden de ideas, es del caso establecer si el actor cumplía, o no, con los requisitos para ejercer el cargo, para lo cual es indispensable efectuar las siguientes precisiones:

Está demostrado en el expediente (folios 607 y 608) que el cargo del actor que inicialmente ocupaba como Jefe de Sección Oficina del Egresado (medio tiempo) fue homologado mediante Acuerdo 43 de 1996 emanado del Consejo Directivo a partir de enero de 1997 por el de Coordinador I, medio tiempo, Egresado, y posteriormente, por la Ley 443 de 1998 y el Decreto 1569 se homologó la planta de Cargos de la Institución y se adoptó el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos, así como el manual de funciones específicos y los requisitos exigidos para el desempeño de cada uno de ellos. El cargo del señor Escobar quedó como Profesional Medio Tiempo de la Oficina del Egresado y por medio de las Resoluciones números 327 y 354 del 31 de mayo de 1999 y 9 junio del mismo año se revocó su nombramiento. Posteriormente, mediante el Acuerdo 11 del 8 de julio de 1999 expedido por el Consejo Directivo del Politécnico Colombiano “Jaime Isaza Cadavid” se adoptó la estructura administrativa de la institución y la Planta de cargos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo, profesional y se dictaron otras disposiciones en materia de creación, suspensiones, traslados y fusión de cargos y como consecuencia de dicha reforma se suprimió el cargo que venía desempeñando el actor. Por lo anterior, la revocatoria de su nombramiento obedeció a que no cumplía con los requisitos del mismo, no por supresión.

Pues bien, el artículo 5º de la Ley 190 de 1995, supuesto normativo fundamento de la revocatoria directa del acto acusado, señala:

“...En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción...” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Según la citada norma, el nominador debe revocar el nombramiento siempre y cuando se compruebe que **el empleado incumple los requisitos para ejercer el cargo.**

Respecto de lo anterior, esta Corporación ya se pronunció de la siguiente forma:

“...Es preciso señalar que para el caso presente tratándose de la revocatoria de un nombramiento por falta de requisitos para ocupar el cargo, existe en la legislación regulación al respecto, que permite a la administración decretarla en los artículos 45 del Decreto 1950 de 1973 y 5 de la citada Ley 190 de 1995, normas éstas que interpretadas en armonía con el artículo 73 del C.C.A. le imponen a la administración tal actuación, sin que se requiera anuencia del funcionario afectado.¹”

La Administración manifestó que el nombramiento del demandante fue revocado mediante la Resolución No. 327 de 31 de mayo de 1999 (fls.79 a 81) expedida por el Rector del Politécnico Colombiano “Jaime Isaza” y confirmado mediante la Resolución No. 354 de 9 de junio de 1999 (fls. 89 y 90) haciendo una serie de razonamientos e invocando lo siguiente:

“...3. Que verificados los requisitos del Manual de funciones, adoptado mediante **resolución 375 del 29 de junio de 1993**, para la serie de empleo **Jefe de Sección-Oficina del Egresado**, se comprobó que el funcionario **no cumplía con el requisito de educación**, por cuanto tiene acreditado un acta de grado de Tecnólogo Agropecuario, siendo lo exigido título profesional de Administrador de Empresas o Administrador de Negocios o en áreas afines.

4. Que examinados los requisitos del Manual de Funciones y Requisitos, adoptado mediante **resolución número 0574 de 10 de noviembre de 1998**, para la serie de Empleo **Profesional Especializado, Nivel 4, Grado 11, Código 335, de la Oficina de Egresados**, se constató que el funcionario no cumplía el requisito de educación allí exigido conforme a lo definido en el **decreto 1569 de 1998 artículo 5º**, por **no tener acreditado título universitario**, requisito indispensable para el ejercicio del cargo público en el nivel profesional.

¹ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, Expediente No.76001-23-31-000-1997-3569-01. No Interno: 4978 -01. Sentencia de 10 de abril de 2003. M.P: Dra. Ana Margarita Olaya Forero. Actor: Hernando Becerra Joaqui contra Contraloría de Cali.

5. Que para garantizar el cumplimiento del artículo 3º del decreto 2504 del 10 de diciembre de 1998, se revisó retroactivamente el cumplimiento de los requisitos exigidos desde el momento de su nombramiento y remoción a la luz de los manuales de funciones que ha tenido la institución, adoptados mediante resolución 375 del 29 de junio de 1993 y la resolución 0574 del 10 de noviembre de 1998 con sus modificaciones respectivas, verificándose que aún, desde su nombramiento y posesión, el funcionario NICOLÁS FERNANDO ESCOBAR GALLO no ha cumplido las exigencias para el ejercicio del cargo, por adolecer de título universitario conforme a las normas vigentes...”.

La entidad demandada en la motivación del acto demostró que el actor no acreditó los requisitos para el desempeño del cargo al momento de la posesión, ni los cumplía al momento del retiro y agregó que las Resoluciones números 375 de 1993 y 574 de 1998 fijaban los requisitos para el desempeño del cargo del actor en las cuales exigía lo siguiente:

La Resolución No. 375 de 29 de junio de 1993 que contenía el manual de funciones (fl. 50), **exigía para el momento del ingreso del señor Escobar que el cargo de Jefe de Sección de la Oficina de Egresados fuera desempeñado por un profesional en Administración de Empresas, Administración de Negocios o en áreas afines**, requisitos éstos que aparecen en la documentación que el mismo demandante aporta (fls. 48 y 49).

ESPECIFICACIONES DEL PUESTO (JEFE DE SECCIÓN EGRESADOS)		
FACTORES	SUBFACTORES	ESPECIFICACIONES
RECONOCIMIENTO Y HABILIDADES	EDUCACIÓN	Profesional en Administración de Empresas Administración de Negocios o Áreas afines

En marzo de 1999 le fue informado al actor que su cargo había sido homologado, pasando a denominarse “Profesional Especializado T, Código 335, Nivel 4, Grado 11, en virtud de lo dispuesto en la Ley 443 de 1998 y el Decreto 1569 de 1998 (fls. 45 y 50).

Para efectos de determinar las funciones y requisitos de este empleo la Resolución No. 574 de 10 de noviembre de 1998, “por medio de la cual se adopta, implementa y establece la nomenclatura, clasificación y homologación, así como el ajuste del Manual de Funciones y requisitos de la planta de personal del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, que deben regularse por la Ley 443 de 1998 y el Decreto 1569 de 1998, Ley 30 de 1992 y Acuerdo 014 de de junio 2 de 1998, emanado del Consejo Directivo y se dictan otras disposiciones” consagró que el empleo **“Profesional Especializado”, Nivel 4, Grado 11 código 335, de la Oficina de Egresados requería como requisito el título Universitario** (fl. 473) como se observa a continuación:

1. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Denominación del empleo: (MEDIO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO TIEMPO)
Código:	335-4-11
Número de empleos:	1
RELACIÓN DE LA DEPENDENCIA:	
Nivel:	Central
Dependencia:	Dirección de Extensión y Bienestar
Área:	Subárea:
Dirección de Extensión y Bienestar	Oficina de Egresados

(...)

III. REQUISITOS	
EDUCACIÓN	EXPERIENCIA
Título universitario en: Administración de Empresas, Administración de Negocios, Administración Financiera, Administración de Negocios con Énfasis en Finanzas y Seguros, Administración de Empresas Generales, Administración Financiera y de Sistemas, Ingeniería Administrativa, Ingeniería Industrial, Economía, Economía de Empresas, Economía Industrial o Economía General. Título de Postgrado en área relacionada con la funciones del cargo.	Veinticuatro meses (24) de experiencia relacionada con las funciones del cargo.

A folio 53 del expediente se encuentra que el señor Escobar Gallo ostentaba el **Título de Tecnólogo Agropecuario** emitido por el Politécnico “Jaime Isaza Cadavid”. Como se puede observar, el actor no cumplía con los requisitos para el ejercicio del cargo para el que originalmente fue designado y tampoco los cumplió con posterioridad, cuando fue homologado.

El demandante argumenta que tiene derecho a beneficiarse de las equivalencias señaladas en la Resolución 539 del 10 de octubre de 1994 expedida por el Rector del Politécnico Colombiano “Jaime Isaza Cadavid”, mediante la cual modificó el Manual de Funciones y requisitos adoptados de la Resolución 375 del 29 de junio de 1993 que fue dictada con el fin de permitir el ingreso, encargo, ascenso y estímulo entre otros, mediante un sistema de equivalencias y señaló lo siguiente (fls. 190 y ss):

(...)

“...2. Título o grado de formación universitaria o tecnólogo especializado por tres años de experiencia específica **(siempre y cuando se acredite la terminación y aprobación de los estudios superiores correspondientes)**...” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

La Sala considera que el actor interpretó erróneamente dicho régimen de equivalencias, pues debe recordarse que él ostentaba el **Título de Tecnólogo Agropecuario** no el de **Universitario Profesional** exigido por las Resoluciones 375 y 574 ya señaladas, luego no se puede hablar de equivalencias cuando ni siquiera acreditó la terminación y aprobación de los estudios superiores correspondientes, como lo dispone la Resolución transcrita.

En consecuencia, el actor no compensó el requisito de educación de índole legal que se exigía para el desempeño del cargo, ni mucho menos acreditó el título de educación superior para el desempeño del mismo, razón que justifica la aplicación del artículo 5º de la Ley 190 de 1995, fundamento legal que condujo a la revocatoria del nombramiento.

Ahora bien, el cargo de Jefe de Sección había sido definido por la Ley 27 de 1992 como de libre nombramiento y remoción; no obstante, mediante Sentencia C- 306 de 1995 se estipuló que pasó a ser de carrera administrativa, pero el actor no

podía beneficiarse de la inscripción extraordinaria prevista en el artículo 22 que disponía lo siguiente:

"...Artículo 22. De los requisitos para los empleos del nivel territorial. Al entrar en vigencia esta ley, los empleados del nivel territorial que por virtud de ella llegaren a desempeñar cargos de carrera administrativa de conformidad con las normas vigentes, deberán acreditar dentro del año siguiente, el cumplimiento de los requisitos señalados en los manuales para los respectivos cargos o en las equivalencias establecidas en el Decreto 583 de 1984, Ley 61 de 1987 y Decreto reglamentario 573 de 1988.

Quienes no acrediten los requisitos dentro del término señalado, quedarán de libre nombramiento y remoción. No obstante, si tales empleados continúan al servicio de la entidad u organismo, podrán solicitar su inscripción cuando lleguen a poseer los requisitos del cargo y los acrediten en debida forma.(subrayado y negrilla fuera del texto).

Parágrafo. Las entidades a que se refiere esta ley, deberán organizar programas de capacitación y perfeccionamiento, susceptibles de ser considerados como compensación de requisitos de conformidad con los reglamentos que expida el Gobierno Nacional, salvo los cargos que requieran título profesional. Para este efecto se podrá contar con la asesoría de la Escuela Superior de Administración Pública..."

Esta norma señala las condiciones que debían acreditar quienes aspiraran a permanecer en sus empleos de carrera administrativa, pero en este caso, el actor no podía solicitar su ingreso extraordinario al escalafón de la misma, pues nunca llegó a poseer, ni acreditó los requisitos mínimos para el desempeño del cargo. Finalmente, el actor no estaba inscrito en carrera administrativa, luego no ostentaba los privilegios, garantías y estabilidad, ni tenía ningún fuero especial; si bien se encontraba desempeñando un cargo de carrera, lo era en provisionalidad, no cumplía con los requisitos mínimos para el desempeño del cargo, lo cual conduce a que la entidad pública pudiera proceder a la revocatoria de su nombramiento y en esa medida las Resoluciones números 327 y 354 de 31 de mayo y 9 de junio de 1999 resultan ajustadas a derecho. En cuanto a la supresión del cargo, esta fue decidida con posterioridad a la revocatoria del cargo, por lo que la Sala se abstiene de pronunciarse al respecto.

En conclusión, la presunción de legalidad que ampara al acto de revocatoria del nombramiento del actor no fue desvirtuada en el curso del proceso, motivo por el

cual la Sala comparte la decisión de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

CONFÍRMASE la sentencia del 14 de abril de 2008 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Primera de Decisión, que denegó las súplicas de la demanda dentro del proceso promovido por NICOLÁS FERNANDO ESCOBAR GALLO contra el POLITECNICO COLOMBIANO "JAIME ISAZA CADAVID".

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y ejecutoriada, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN

ALFONSO VARGAS RINCÓN

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO